

# InDret

## *La ejecución de la sentencia de la colza I*

**Emilio Jiménez Aparicio**

**Abogado del Estado**

**Doctor en Derecho**

**Working Paper nº: 112**  
**Barcelona, enero de 2003**  
[www.indret.com](http://www.indret.com)

*A Rafael Orbe Cano,  
Abogado del Estado-Jefe en la Audiencia Nacional.  
In memoriam.*

### **Abreviaturas empleadas**

A(A.)AN, Auto(s) de la Audiencia Nacional  
AN, Audiencia Nacional  
A(A.)TS, Auto(s) del Tribunal Supremo  
BOE, Boletín Oficial del Estado  
CGPJ, Consejo General del Poder Judicial  
DGTGSS, Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social  
DGTPF, Dirección General del Tesoro y Política Financiera  
DS, Diario de Sesiones  
IGAE, Intervención General de la Administración del Estado  
IGSS, Intervención General de la Seguridad Social  
INSS, Instituto Nacional de la Seguridad Social  
LECi 1881, Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881.  
LECi 2000, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.  
LECrim, Ley de Enjuiciamiento Criminal  
LGP, Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1081/1988, de 23 de septiembre.  
LJCA, Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.  
LPL, Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.  
OGPESST, Oficina de Gestión de las Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico.  
RD(RR.DD.), Real (es) Decreto(s)  
RD-L, Real Decreto-Ley  
RJ, Repertorio de jurisprudencia Aranzadi  
SAN, Sentencia de la Audiencia Nacional  
S(S.)TC, Sentencia(s) del Tribunal Constitucional  
S(S.)TS, Sentencia(s) del Tribunal Supremo  
STSI, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia  
TC, Tribunal Constitucional  
TEDH, Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
TS, Tribunal Supremo  
TSJ, Tribunal Superior de Justicia

## Abstract

*El caso de la colza representa la mayor cifra de responsabilidad civil pagada por el Estado a las víctimas de un delito. Después de dos series de procesos penales, se declaró finalmente la responsabilidad subsidiaria del Estado por hecho delictivo de terceros, aunque en la condena pesaron más los criterios de solidaridad social que de auténtica responsabilidad criminal de algún funcionario. A la hora de cuantificar las indemnizaciones también deben ser tenidas en cuenta las prestaciones asistenciales que el Estado ha venido otorgando a las víctimas, cuyo importe deberá ser descontado parcialmente de la indemnización judicial.*

*La ejecución de la Sentencia de la colza debe verse como un procedimiento único, aunque dividido en dos fases, una judicial y otra administrativa. La primera se dirige a liquidar cada uno de los créditos de los damnificados frente al responsable civil subsidiario. La segunda se dirige a pagar cada uno de los créditos ya liquidados. Las dos fases son consecutivas y entre ellas no hay solución de continuidad, pero deben ser analizadas por separado.*

*La ejecución de la sentencia presenta notables dificultades, lo que ha hecho necesario crear reglas especiales en ambas fases. En la fase judicial es el propio órgano judicial ejecutante el que establece las reglas de ejecución aplicando las normas existentes, pero también creando en parte normas nuevas. En la fase administrativa se crea un procedimiento de ejecución por medio de una nueva norma de rango legal, un RD-L.*

*En la fase judicial el procedimiento para liquidar los créditos es siempre a instancia de los beneficiarios y su complejidad y duración están en función del grupo o categoría de damnificado en que se encuentre la víctima. En caso de conformidad con la clasificación establecida, la liquidación resulta casi inmediata. Mientras haya contienda acerca de la liquidación no comienza el procedimiento individual de pago.*

*En la fase administrativa el procedimiento de pago requiere la previa firmeza del correlativo auto judicial de liquidación. A partir de entonces el procedimiento comienza y se tramita de oficio por la Administración. El procedimiento contenido en el RD-L 3/1999, de 26 de febrero, establece que los pagos se irán efectuando mediante anticipos de tesorería que más tarde se van imputando al presupuesto ordinario. Ello permite ir pagando paulatinamente a los beneficiarios cuyos créditos hayan sido liquidados, en función del número de orden de su petición inicial. Este procedimiento administrativo de pago presenta una serie de características que lo hacen singular. El Estado queda liberado de las respectivas deudas a medida que va notificando los mandamientos de pago y practicando las oportunas consignaciones administrativas. Al ritmo existente en los pagos, éstos se habrán satisfecho totalmente en torno a 2005, casi 25 años después de haber comenzado a producirse los daños de cuya indemnización se trata. El importe total de las indemnizaciones será previsiblemente superior a los 2.500 millones de euros, sin contar las prestaciones asistenciales no reembolsables.*

## *Sumario*

### **1. Preliminar.**

### **2. La solidaridad social con la víctimas de los delitos.**

#### **2.1. Las prestaciones asistenciales a las víctimas de delitos.**

#### **2.2. Las prestaciones asistenciales en el caso de la colza.**

### **3. La Sentencia de la colza: fundamento y contenido del fallo.**

#### **3.1 Fundamento del fallo.**

#### **3.2. Contenido del fallo.**

## 1. Preliminar.

El objeto del presente trabajo es analizar desde una perspectiva jurídica el procedimiento de ejecución de la Sentencia del "caso de la colza" en el aspecto relativo a la responsabilidad civil. Ello requiere que hagamos de forma preliminar algunas precisiones terminológicas y conceptuales.

La primera se refiere a la denominación misma del evento acaecido. Aquí llamaremos "caso de la colza" al envenenamiento masivo por aceite de colza desnaturalizado que tuvo lugar en España a partir de principios del mes de mayo de 1981. Este suceso, del que inicialmente se desconocían su origen y sus efectos últimos, fue casi desde un principio denominado oficialmente en lo sanitario y en lo político como un "síndrome tóxico".<sup>1</sup> No obstante, en este trabajo emplearemos la denominación más simple de "caso de la colza", que resume el origen procesalmente determinado de los daños de cuyo resarcimiento nos ocuparemos.

La segunda precisión atañe al ámbito objetivo del presente trabajo. En él no vamos a tratar el caso de la colza desde un punto de vista jurídico sustantivo, sino tan sólo la cuestión relativa a la ejecución de la Sentencia penal en su vertiente de responsabilidad civil y, más aún, en lo que afecta al responsable civil subsidiario, que es el Estado. Partimos, pues, de la verdad procesalmente declarada, sin adentrarnos en otras hipótesis más o menos verosímiles del suceso y de sus eventuales causas o concausas distintas de las que la Sentencia establece.

La última precisión nos conduce a identificar la resolución judicial misma de cuya ejecución se trata. Dadas las consecuencias dañinas del caso, letales en multitud de ocasiones, las actuaciones judiciales realizadas tuvieron su sede desde un principio en el orden jurisdiccional penal. En él, y más en concreto en la AN, comenzó un primer proceso que, a partir del AAN de 12 de abril de 1984, se desglosa en dos procesos diferentes, el genéricamente denominado "de los aceiteros" (autos n.º 129/81) y el llamado "de los cargos de la Administración" (autos n.º 198/85). La sentencia dictada en cada uno de ellos fue objeto de sendos recursos de casación ventilados ante la Sala Segunda del TS. En el primer proceso fueron condenadas criminalmente unas personas que tuvieron directa relación con la producción del envenenamiento en sí. En el segundo fueron encausadas varias personas, algunas de las cuales tenían la condición de altos cargos de algunas Administraciones Públicas –no sólo del Estado– y otras de meros funcionarios, pero sólo dos de estos últimos fueron finalmente condenados de forma directa, lo que llevaba consigo la condena del Estado como responsable civil subsidiario. Los dos procesos se desarrollaron separada y sucesivamente, pero están directa e inmediatamente vinculados entre sí, de manera que se llega hasta el segundo ante la imposibilidad real de obtener en el primero el pago de la muy elevada cuantía de las indemnizaciones ex delicto que debían ser abonadas, las cuales, por lo demás, fueron precisamente las fijadas en dicho primer proceso.

---

<sup>1</sup> Etimológicamente, síndrome procede del griego syndromé, concurso, y significa el "conjunto de síntomas característicos de una enfermedad" y, por extensión, un "conjunto de fenómenos que caracterizan una situación determinada", según las dos primeras acepciones del Diccionario de la Real Academia Española. Esta terminología de pretensión científica, pero en realidad un tanto confusa es también la utilizada en la prosa jurídica oficial, de modo que tanto las normas jurídicas de variado rango como los órganos jurisdiccionales y de la Administración Pública se sirven del nombre de "síndrome tóxico".

El proceso "de los aceiteros" da lugar a la SAN de 20 de mayo de 1989, con un Auto de aclaración de 2 de noviembre de 1989. Recurrída en casación, la Sala Segunda del TS dicta la STS de 23 de abril de 1992 (RJ 6783; ponente, Bacigalupo Zapater).<sup>2</sup>

El proceso "de los cargos de la Administración" concluye mediante la SAN de 24 de mayo de 1996. Recurrída ésta en casación, la Sala Segunda del TS dicta la STS de 26 de septiembre de 1997 (RJ 6366; ponente, García Ancos), aclarándola mediante el Auto de 3 de octubre de 1997.<sup>3</sup> Con posterioridad, en fase ya de ejecución de esta Sentencia, hay otras varias resoluciones decisivas en punto al alcance de la ejecución, a las que más adelante nos referiremos.<sup>4</sup>

En el presente trabajo, pues, llamaremos "Sentencia de la colza" a esta STS de 26 de septiembre de 1997, dictada en el denominado proceso "de los cargos de la Administración". Su cumplimiento es el que ha dado lugar a un procedimiento sui generis de ejecución de una sentencia penal, que es el que aquí vamos a analizar.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Las dimensiones del "caso de la colza" son siempre descomunales. Es en verdad el "caso del siglo", como lo denomina Pablo Salvador Coderch (en "Causalidad y responsabilidad", Indret, 03/2002, apartado 2). Por ejemplo, los datos relativos a la celebración de la vista oral en la Audiencia Nacional del "proceso de los aceiteros" son realmente llamativos y, aunque están recogidos de forma sólo sumaria, pueden consultarse en los antecedentes de la STC 180/1991, de 23 de septiembre de 1991. Por lo demás, esta Sentencia deniega el amparo que habían solicitado los abogados defensores de algunos de los encausados y finalmente condenados en ese proceso; habían pedido infructuosamente al Ministerio de Justicia que también les fueran habilitados a ellos unos fondos públicos en cuantía igual a la que les había sido suministrada a los abogados de la acusación particular (100 millones de pesetas de la época).

<sup>3</sup> La referencia a los dos procesos y a la tramitación posterior puede seguirse, aunque de un modo más bien simplista, a la par que prolijo, en los cinco primeros párrafos de la Exposición de Motivos del RD-L 3/1999, de 26 de febrero, norma que más abajo analizaremos.

<sup>4</sup> Principalmente se trata, por un lado, de los AA.AN, Sección Primera de la Sala de lo Penal, de 13 de marzo y de 11 de mayo de 1998, que establecieron el procedimiento para que los afectados pudieran presentar sus solicitudes de liquidación de las indemnizaciones reconocidas en la Sentencia. Y, por otro lado, de los AA.TS, Sala Segunda, de 2 de diciembre de 1998 y 27 de enero de 1999, que vienen a confirmar los anteriores AA.AN y se pronuncian también respecto de las cantidades que hubiera que deducir de las indemnizaciones: el primero deniega que del importe de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia se deduzcan las cantidades ya abonadas con carácter asistencial y no indemnizatorio y el segundo, a los efectos de las deducciones que sí sean procedentes, deniega que se actualicen las cantidades que fueron ya abonadas en su día por la Administración.

<sup>5</sup> Por lo demás, el caso de la colza ha originado también actuaciones judiciales en otros órdenes distintos del penal, además de las que resultan de este mismo proceso (por ejemplo, la STC187/2002, de 14 de octubre de 2002, que otorga el amparo constitucional a un afectado a quien la AN modificó su condición por medio de un simple Auto de aclaración).

Las más frecuentes y numerosas se han desarrollado en el orden jurisdiccional social, ante el cual se ventilan los litigios relativos a las prestaciones asistenciales reconocidas por el Estado a los damnificados. En los últimos tiempos los procesos se multiplican ya que, como se verá, del importe de las indemnizaciones hay que deducir las cantidades percibidas de antemano; la estrategia de los afectados suele ser, salvo excepciones, no tanto litigar en la fase de liquidación de la indemnización (porque ello retrasaría el pago de ésta, que es la parte más cuantiosa) sino más bien litigar contra la entidad gestora de las prestaciones asistenciales por la reducción de éstas, pidiendo, habitualmente en vano, que no se produzca la reducción. Ejemplos de ello son las SS.TS, dictadas todas por la Sala Cuarta de lo Social en recursos de casación para la unificación de doctrina, de 28 de febrero y 5 de marzo de 2002 (pensiones de gran invalidez; RJ 4647 y 3937, respectivamente), de 25 de junio de 2001, 20 de febrero y 5 de marzo de 2002 (pensiones de incapacidad permanente absoluta; RJ 6337, 4366 y 4653, respectivamente), de 7 de marzo de 2002 (pensión de incapacidad permanente total; RJ 4664), etc.

De forma más bien anecdótica cabe citar el proceso ventilado ante el orden contencioso-administrativo, con llegada incluso al Tribunal Constitucional, en el que en vano se perseguía obtener una declaración de la supuesta responsabilidad de la Administración por haber publicado el nombre de uno de los que resultaron encausados y finalmente condenados en el proceso "de los aceiteros". Se trata, por un lado, de la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de junio de 1982 (RJ 4175) y, por otro lado, de la STC 35/1983, de 11 de mayo de 1983.

Asimismo cabe citar de nuevo la antes referida pretensión deducida infructuosamente por los abogados defensores en el "proceso de los aceiteros" de obtener una subvención del Ministerio de Justicia en la misma cantidad de 100 millones de pesetas que se había otorgado a los abogados de la acusación particular. Las resoluciones son la STS,

## 2. La solidaridad social con las víctimas de los delitos.

### 2.1. Las prestaciones asistenciales a las víctimas de delitos.

1. El ordenamiento jurídico regula en algunos casos una serie de medidas de protección económica y social pública a favor de las víctimas de determinados delitos. Pero se trata de una actuación pública que carece de coherencia sistemática tanto en la concepción de las medidas como en su regulación. Son acciones poco numerosas y, sobre todo, rigurosamente aisladas, con una regulación propia y diferenciada en normas ad hoc, separadas por materias y no totalmente coincidentes entre sí. De forma que, ante la parcialidad de las respuestas dadas por el ordenamiento, lo habitual será encontrarnos con decisiones judiciales singulares que resuelven la atención a las víctimas intramuros del sistema de indemnizaciones civiles ex delicto.

Estos supuestos excepcionales de regulación propia dirigida a la protección de las víctimas de delitos son, por una parte, las ayudas otorgadas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y, por otra, las correspondientes a las víctimas del terrorismo. Sin embargo, entre estos dos casos no hay un tratamiento unitario ni en lo jurídico formal (normas diferentes, numerosas y muy dispersas), ni en lo jurídico sustantivo (con contenidos reguladores diferentes), ni tampoco en lo organizativo (estructuras administrativas que sólo son coincidentes parcialmente y en una muy pequeña medida).<sup>6</sup>

Este doble conjunto de normas otorga ayudas dirigidas a obtener el resarcimiento íntegro predeterminado en la correspondiente Sentencia penal, la cual funciona como presupuesto o conditio iuris del pago estatal. En algunos casos el pago es en forma de anticipo y con carácter provisional. En cada supuesto existe un régimen específico de

Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de mayo de 1988 (RJ 4139) y la STC 180/1991, de 23 de septiembre de 1991.

Por otro lado, hay que referirse a la reclamación por la supuesta responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la Administración de Justicia deducida por un grupo de personas que no figuraban en las listas de afectados o perjudicados de las distintas Sentencias dictadas en el orden penal. El Ministerio de Justicia, de conformidad con el Dictamen del Consejo de Estado, había desestimado la pretensión (vid. el Dictamen del Consejo de Estado n.º 1770/2000, de 6 de julio de 2000).

Y, finalmente, se debe citar la Decisión de inadmisibilidad dictada por el TEDH el 8 de octubre de 2002 (caso "Arcadio Fernández-Molina González contra España"). El TEDH rechaza la demanda que había formulado la representación de 370 afectados contra sendos AA.TC dictados entre 2000 y 2001 que habían declarado inadmisibles sus respectivos recursos de amparo contra otros tantos AA.AN, los cuales, a su vez, habían rechazado la pretensión de abono de intereses moratorios. La Decisión del TEDH considera, en primer término, que la resolución que reconoce el derecho a indemnización es la STS de 26 de septiembre de 1997 (pág. 20) y, tras un detenido estudio de la demanda, concluye que no ha habido ninguna de las infracciones denunciadas en ella (derecho de propiedad y derecho al trato igual; derecho a la efectividad de las sentencias judiciales, derecho a la motivación de las sentencias, derecho a que la sentencia se dicte en un plazo razonable; derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional).

<sup>6</sup> En cuanto a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, la regulación se encuentra principalmente en el Convenio Europeo de Estrasburgo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos, de 24 de noviembre de 1983 (ratificado por Instrumento de 20 de octubre de 2001; BOE de 29 de diciembre de 2001), en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (modificada por la Ley 38/1998, de 27 de noviembre), y en el RD 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

En punto a la indemnización a las víctimas del terrorismo, el caso es análogo al anterior, pero, a diferencia de él, la ley no prevé la personación del Estado en el proceso penal. El Estado asume el pago de las indemnizaciones fijadas por la Sentencia penal y se subroga en las acciones civiles frente a los responsables. Las normas más recientes son la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, la Ley 9/2000, de 22 de diciembre, de crédito extraordinario para hacer frente a las indemnizaciones procedentes de la anterior (aunque, con muy defectuosa técnica legislativa, esta Ley aprovecha también para modificar tácitamente el propio baremo de la Ley 32/1999), el RD 1912/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 32/1999, o el RD-L 3/2002, de 10 de mayo (que otorga un nuevo crédito extraordinario en la materia).

incompatibilidades y concurrencias. La competencia para otorgar las ayudas y beneficios es exclusivamente administrativa, diferenciándose por razón de la materia: el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas), en el caso de las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, o el Ministerio del Interior en el caso de las víctimas del terrorismo. Los procedimientos de pago o cobro son también únicamente administrativos, de forma que la resolución final del procedimiento, al ser administrativa, se somete a control judicial en el orden contencioso-administrativo.

2. Bien distinto de estos dos supuestos es el caso de la colza, en el cual, sin embargo, existe también un hecho delictivo causal y asimismo una serie de prestaciones asistenciales. En cuanto al origen delictivo en sí, en el caso de la colza hay una doble y sucesiva atribución de responsabilidad civil ex delicto por unos mismos hechos, que fue tramitada y declarada en sendos procesos ad hoc, con sujetos pasivos diferentes, aunque la responsabilidad finalmente predominante sea la del Estado, cuya condena fue obtenida en el segundo proceso en calidad de responsable civil subsidiario. Y, por lo que se refiere a las prestaciones asistenciales, en el caso de la colza se trata, en primer lugar, de prestaciones muy complejas, cuya regulación, aunque igualmente administrativa, se somete, no obstante, al control judicial de los órganos del orden social de la jurisdicción. Y, sobre todo, se trata de prestaciones que sólo contemplan parcialmente la indemnización civil derivada del delito, ya que únicamente algunas de ellas tienen la condición de deducibles de dicha indemnización.

En el caso de la colza la presencia de estos elementos asistenciales, o más bien de la causa de ellos, se detecta también en la misma raíz de la indemnización civil ex delicto, pero además las prestaciones asistenciales se van a proyectar, aunque con matices, en la propia ejecución de la Sentencia que ordena el pago de la indemnización misma. Así, hay prestaciones que van a ser deducidas del importe de la indemnización y en el procedimiento de ejecución, parte del cual va a ser exclusivamente administrativo (aunque tenga una etiología y una finalidad procesales), va a intervenir de manera decisiva la organización administrativa que está especializada precisamente en la faceta asistencial. Nos referimos a la Oficina de Gestión de las Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico (en siglas, OGPEST).

## **2. 2. Las prestaciones asistenciales en el caso de la colza.**

1. Desde que en mayo de 1981 surge el caso de la colza el Estado va a intervenir a través de medidas de asistencia social pública para atender a un amplio grupo de población y para proporcionar un no menos amplio género de prestaciones de contenido plural: prestaciones económicas, sanitarias, asistenciales, educativas, todas ellas evaluables más o menos perfectamente en términos económicos. Las prestaciones se empiezan a regular y a otorgar ya a partir del propio año 1981 y subsisten en la actualidad, aunque con carácter claramente decreciente.

Podemos distinguir la organización administrativa y las prestaciones en sentido estricto.

2. La organización administrativa está centrada en torno a una unidad capital en la materia, la antes citada OGPEST, hoy dependiente del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), con rango de Subdirección General.<sup>7</sup> Además de ella cabe mencionar otros órganos bien del ámbito estrictamente sanitario, bien de carácter interdepartamental.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Inicialmente, durante 1981 y parte de 1982 habían existido diferentes órganos encuadrados dentro del Ministerio entonces denominado de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, preferentemente dentro del área sanitaria.



3. La regulación básica de las prestaciones se encuentra todavía en normas surgidas poco después de la aparición de la enfermedad: el RD 2448/1981, de 19 de octubre; la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos para 1982, 44/1981, de 26 de diciembre; el RD 1276/1982, de 18 de junio; y diferentes Órdenes ministeriales y otras resoluciones administrativas.

Las prestaciones son, por un lado, las estrictamente sanitarias, impartidas en el sistema público de salud, y, por otro, las restantes, de carácter económico y social, cuya gestión corresponde a la OGPESTT. Éstas son sin duda las prestaciones predominantes y su amplio contenido es el siguiente: prestaciones por incapacidad laboral e invalidez provisional; prestaciones de invalidez permanente (en sus distintos grados, incluida la gran invalidez); ayuda sustitutoria de invalidez para menores; prestaciones de jubilación; ayuda para residencias asistidas; ayuda por fallecimiento y gastos de fallecimiento (de 3 y un millón de pesetas –de 18.000 y 6.000 euros, aproximadamente-, además de gastos de sepelio); prestaciones por supervivencia (viudedad y orfandad y a favor de familiares); reintegro de gastos de farmacia; ayuda para lactancia; ayuda para dietética; ayuda para guarderías; ayuda para colonias infantiles; ayuda escolar; ayuda económica familiar complementaria (la más importante económicamente); ayuda domiciliaria; bonificación de cuotas de trabajadores; ayudas para prótesis; reinserción social.

En los siguientes cuadros puede verse la evolución experimentada en los expedientes y ayudas en vigor prestados por la OGPESTT así como en los créditos abonados por ésta.

Cuadro n.º 1-A. Prestaciones asistenciales 1981-1989

	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
Expedientes resueltos por ayudas*	--	--	--	--	--	--	--	--	--
Obligaciones contraídas (en millones de pesetas constantes)	248,717	5.689,2 99	5.213,6 19	5.140,4 06	161,945	5.322,5 55	5.625,5 14	5.053,2 56	5.157,9 54

\*Sin datos disponibles

Fuente: OGPESTT

Posteriormente, el RD 1405/1982, de 25 de junio, crea un órgano centralizado, el Plan Nacional del Síndrome Tóxico, dependiente del Ministerio de la Presidencia, con rango de Dirección General.

En 1985 nace la OGPESTT, que sustituye al anterior Plan Nacional, pero ya con rango de Subdirección General, aunque todavía en el Ministerio de la Presidencia: RD 415/1985, de 27 de marzo y Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de octubre de 1985 (BOE de 28 de octubre).

Un año después la OGPESTT pasa a depender del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en concreto de la Subsecretaría del Departamento, siempre con rango de Subdirección General: RD 1519/1986, de 25 de julio y RD 2539/1986, de 5 de diciembre.

Diez años más tarde, en 1996, la OGPESTT se adscribe al INSS con el mismo rango de Subdirección General que siempre tuvo: RD 1888/1996, de 2 de agosto; RD 2583/1996, de 13 de diciembre; Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 27 de octubre de 1997 (BOE de 6 de noviembre); Resolución de la Dirección General del INSS de 8 de enero de 1998 (BOE de 23 de enero).

<sup>8</sup> Se trata, por un lado, del Instituto de Salud Carlos III, dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo, en el cual radica el Centro de Investigación sobre el Síndrome del Aceite Tóxico y Enfermedades Raras (Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 27 de diciembre de 2001; BOE de 11 de enero de 2002), y, por otro lado, de la Comisión Interministerial de Seguimiento de las Medidas a favor de las personas afectadas por el Síndrome Tóxico (regulada por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de enero de 1998; BOE de 27 de enero).

Cuadro n.º 1-B. Prestaciones asistenciales 1990-1995

	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Expedientes resueltos por ayudas	5.809	6.019	6.400	--	6.977	6.098
Obligaciones contraídas (en millones de pesetas constantes)	5.237,6 47	4.950,7 29	5.089,6 10	5.261,4 13	5.431,6 18	5.812,3 87

Fuente: Memoria anual del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Cuadro n.º 2. Prestaciones asistenciales 1996-2001<sup>9</sup>

	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Prestaciones en vigor	7.996	7.765	7.740	7.186	6.121	4.816
Obligaciones contraídas (en millones de pesetas constantes)	6.415,7 87	6.044,0 46	6.156,5 28	6.082,9 99	5.529,8 31	4.462,2 87

Fuentes: Informe Estadístico anual del INSS y OGPEST

De acuerdo con estas cifras, a partir de 1996 se observa una disminución progresiva del número de prestaciones en vigor y, por lo mismo, también de las obligaciones contraídas respecto de ellas, especialmente desde el ejercicio de 1999, en que comienza a ejecutarse la Sentencia de la colza.

Por otro lado, si atendemos al período desde 1981 hasta el 31 de diciembre de 1996 –y siempre sin contar las prestaciones de carácter sanitario y farmacéutico–, el importe total de las obligaciones contraídas ascendió a la suma de 75.812, 456 millones de pesetas. Desde 1997 (año de la Sentencia de la colza) hasta el 31 de diciembre de 2001 ese importe se incrementó en 28.275,691 millones de pesetas más. La suma de ambas magnitudes supone, pues, que desde 1981 hasta finales de 2001 el Estado había abonado 104.098,148 millones de pesetas (en pesetas constantes), equivalentes a 625,64 millones de euros.<sup>10</sup>

Las prestaciones asistenciales otorgadas por el Estado a las víctimas del caso de la colza y a sus familiares tienen, por lo tanto, una entidad muy apreciable. Las normas

<sup>9</sup> En el presupuesto de la OGPEST para 2002 la partida para prestaciones ascendía a 24.033,23 miles de euros (3.998.793 miles de pesetas). El total del programa para 2002 ascendía a 26.841,20 miles de euros (16,52 % menos que en 2001: 32.154,16 miles de euros), de los cuales las "prestaciones síndrome tóxico" suman los citados 24.033,23 miles de euros, mientras que los 2.807,97 miles de euros restantes se refieren a gastos del capítulo 1 (gastos de personal).

<sup>10</sup> Sin embargo, según afirmó el Gobierno en las alegaciones formuladas en el proceso seguido ante el TEDH por la reclamación de los intereses moratorios de 370 afectados (el antes citado caso "Arcadio Fernández-Molina González contra España"; Decisión de inadmisibilidad de 8 de octubre de 2002), las cantidades que habrían sido satisfechas como prestaciones asistenciales a los damnificados, sin contar las de carácter sanitario o farmacéutico, ascenderían a 108.594 millones de pesetas, es decir en torno a 652,66 millones de euros.

creadoras de las prestaciones establecían en algunos casos su carácter reembolsable o deducible de las indemnizaciones que en su día se reconociere a las víctimas (casos del RD 2448/1981, de 19 de octubre, y de la disposición adicional cuarta de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre). En cambio, en el caso de la ayuda económica familiar complementaria del RD 1276/1982, de 18 de junio, nada se decía expresamente. Es decir, dentro siempre del carácter asistencial de las medidas, unas eran ab initio tenidas como anticipos a cuenta de las futuras indemnizaciones a que hubiere lugar, mientras que otras tenían una consideración de abono definitivo o no reembolsable.

Ahora bien, en el caso de la colza la magnitud de los efectos dañosos, con centenares de fallecimientos y miles de lesionados<sup>11</sup>, era, y es, tal que la relevancia penal del evento fue inmediata, de manera que al final las indemnizaciones derivadas del proceso penal van a superar ampliamente el marco prestacional ideado por el Estado. La cuestión era, por lo tanto, decidir si había que descontar o no las prestaciones ya abonadas. En ello los intereses eran lógicamente contrapuestos: mientras el Estado pretendía un descuento mayor a los damnificados, éstos, en sentido contrario, buscaban mantener a todo trance lo que ya habían percibido en su día o venían percibiendo periódicamente. La decisión final ha consistido en que el descuento se practica, pero sólo de una manera parcial y, por ende, aunque en no pocos casos y en términos estrictamente individuales pueda ser considerable, su importe resulta muy inferior a la suma total de las indemnizaciones en su conjunto, pues no supera en promedio el 9,50 % de éste, como más abajo veremos. A su vez, esa cuantía total de las indemnizaciones judiciales va a suponer que a fecha 31 de diciembre de 2001, en los tres primeros años de ejecución de la sentencia de la colza, se hayan abonado ya en concepto de indemnizaciones judiciales unas cantidades que casi duplican el importe de las prestaciones asistenciales abonadas a esa misma fecha durante los 20 años anteriores.

### **3. La Sentencia de la colza: fundamento y contenido del fallo.**

#### **3.1. Fundamento del fallo.**

1. La Sentencia de la colza es, en principio, un caso de responsabilidad patrimonial del Estado por hecho delictivo, en el que el Estado, en concepto de responsable civil subsidiario, es condenado al pago de las indemnizaciones debidas a las víctimas del delito a través del mecanismo usual de la previa condena criminal de sendos funcionarios públicos. Aunque para llegar a ese resultado condenatorio ha habido que tramitar dos procesos penales sucesivos sobre los mismos hechos, de forma que sólo en el segundo se ha logrado la condena estatal.

Por supuesto, el caso de la colza es mucho más. Pero si pudiéramos reducirlo a los meros aspectos indemnizatorios presentes en las obligaciones civiles ex delicto, veríamos que en él también han actuado razones, y aun sentimientos, de solidaridad social junto a los criterios estrictamente jurídicos. Esa solidaridad social es visible en la propia Sentencia, que, como más abajo se dirá, la convoca explícitamente como argumento para la condena del Estado al pago de las indemnizaciones de origen delictivo (el ATS de ejecución de 27 de enero de 1999 habla de "justicia distributiva"). Sin embargo, como hemos visto, esa misma solidaridad social ya estaba presente en el caso de la colza desde un principio a través de

<sup>11</sup> En el debate de convalidación del RD-L 3/1999, de 26 de febrero, del que más abajo se tratará, el miembro del Gobierno que defendía la convalidación dijo que "estamos hablando, en cualquier caso, de un número de expedientes que supera los 20.000" (DS del Congreso de los Diputados de 18 de marzo de 1999, n.º 223, pág. 11.890).

los varios mecanismos de protección que el Estado puso en marcha al poco de surgir la enfermedad y sus efectos lesivos y mortales.

2. En efecto, en el caso de la colza es un hecho sabido la conexión directa entre los dos aspectos de los que tratamos, la asistencia social y la indemnización estricta por hecho delictivo (en la doctrina, vid. Salvador Coderch, op. cit., apartado 2, in fine). Y, desde luego, la STS de 26 de septiembre de 1997 está basada en esa conexión directa entre los dos, de modo que sólo a partir de la idea motriz de la solidaridad social el Estado va a resultar "penalmente" condenado en concepto de responsable "civil" subsidiario por el total de las indemnizaciones debidas. Merece la pena reproducir las propias palabras de la Sentencia de la colza, en el apartado XIII, cuarto, cuando dice lo siguiente:

"CUARTO.-Si ese acuerdo de reducir las responsabilidades civiles (se refiere al argumento anterior, en el que acaba por imputar la totalidad de la responsabilidad y no sólo la mitad de ella) carece de un verdadero sostén legal, lo mismo sucede si nos atenemos a la idea meta-jurídica de la "solidaridad" social que en el caso que nos ocupa ha de ser tomada muy en cuenta a esos efectos indemnizatorios dadas las circunstancias antecedentes que concurrieron en lo sucedido. En efecto, nos hallamos ante un supuesto de catástrofe nacional (más de 30.000 afectados entre muertes, invalideces y lesiones de todo tipo) en que el Estado pudo y debió afrontar con las consecuencias indemnizatorias suficientes para compensar y resarcir a los afectados de sus consecuencias, como en múltiples ocasiones ha venido haciendo en supuestos, por ejemplo, de inundaciones, sequías, etc., sin esperar a que los Tribunales decidan sobre posibles responsabilidades penales. Es más, esta obligación del Estado se presenta con mayor evidencia en el supuesto del envenenamiento por consumo de aceite de colza si tenemos en cuenta y nos fijamos que la "catástrofe" no tiene su raíz en supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, sino que en realidad su causa primaria no fue otra que la política mercantil del propio Estado en orden a la importación de ese aceite, que trató de proteger la producción y venta de los aceites nacionales evitando la importación del aceite de colza para fines comestibles debido a que tal aceite (o su semilla) aquí no se producía, y sólo aceptando su importación para usos industriales previa su desnaturalización, o, lo que es lo mismo, previo su envenenamiento. Por ello, más que nunca, el Estado, aparte su obligación jurídica, no puede evitar su obligación moral de indemnizar a los afectados en las cuantías señaladas en la sentencia, pero no en el cincuenta por ciento de las mismas, sino en su totalidad" (el subrayado es nuestro).

Con esta argumentación la Sentencia de la colza asume la tarea de atención social pública a las víctimas de los delitos, a la que con toda claridad ya había llamado la primera de las dos SS.TS del caso, la del "proceso de los aceiteros" de 23 de abril de 1992, en la cual, en un excursus final muy característico, la misma Sala Segunda del TS había dicho lo siguiente: "SEPTUAGÉSIMO.- Antes de dictar el fallo correspondiente a este caso, que en la literatura científico-jurídica es mencionado recientemente como el "trauma que supuso para la sociedad española la toma de conciencia de los enormes e irreparables daños sufridos por un numeroso colectivo de personas", esta Sala quiere señalar dos cuestiones. La primera se refiere a los límites de las soluciones de problemas sociales por medio del derecho penal: mediante la ejecución de penas sólo se puede lograr una parte de la reparación, que muy probablemente, en ciertas ocasiones, no sea la que más interesa a las víctimas. Pero, a pesar de ello, esta Sala no puede arbitrar otras medidas de reparación más eficaces pues carece para ello de los poderes institucionales necesarios ...".

La condena penal del Estado está fundada, pues, en la solidaridad social, en la necesidad de atender a las múltiples víctimas. Con ello se unifican en la base las dos series de medidas en presencia, a saber, las prestaciones de asistencia social extra penales y las indemnizaciones ex delicto, dado que ambas tienen el mismo fundamento último y aun próximo.

3. En cualquier caso, además de la apelación explícita a la solidaridad social, la Sentencia de la colza va a emplear asimismo algunos elementos "técnicos" de cobertura para apoyar la condena del Estado, tales como los siguientes:<sup>12</sup>

- a) Se eleva la tipificación de los hechos que había realizado la SAN impugnada, de modo que de una mera falta de imprudencia se pasa a dos delitos de imprudencia.
- b) Se aumenta también el número de responsables criminales de una a dos personas, aunque ninguna de ellas fuera un "alto cargo" en sentido estricto y sí tan sólo meros funcionarios (cuya rango jerárquico no pasaba del 7.º escalón en un Ministerio, empezando por el Ministro).
- c) Se considera a estos funcionarios responsables directos y no meramente subsidiarios del pago, frente a lo que había declarado la SAN impugnada.
- d) Se duplica la cuantía de las indemnizaciones iniciales, lo que se lleva a cabo mediante un Auto de aclaración en el que se remite a las sumas previamente establecidas por la AN en la SAN de 20 de mayo de 1989 relativa al "proceso de los aceiteros".
- e) Se atribuye al Estado la responsabilidad por el total de las indemnizaciones.
- f) Se excluye la responsabilidad de otras entidades públicas territoriales distintas del Estado (determinados Ayuntamientos), que, sin embargo, estaban encausadas y podían haber sido igualmente condenadas, aunque ello habría ocasionado una notabilísima dificultad posterior a la hora de cuantificar los daños de los que cada entidad pública hubiera sido responsable.
- g) En fin, se recuerda, siquiera de forma superficial, pero no menos clara (con la mención a las "inundaciones"), otros casos recientes de sentencias penales que condenaron al Estado como responsable civil subsidiario en análoga dirección.<sup>13</sup>

### 3.2. Contenido del fallo.

1. El fallo de la Sentencia de la colza establece lo siguiente:

"PRIMERO. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de imprudencia temeraria, con resultado de muerte y lesiones, previsto y sancionado en el artículo 565, párrafo 1.1, del Código Penal, de cuyo delito son responsables en concepto de autores los acusados, don M.H.B. y don F.P.A., cuyas circunstancias personales constan en los antecedentes de hecho de la sentencia de instancia.

---

<sup>12</sup> Vid. el apartado XIII de la fundamentación jurídica de la Sentencia, con la denominación de "Conclusiones", en *La ejecución de la sentencia de la colza II*.

<sup>13</sup> Nos referimos especialmente al caso de la presa de Tous, coetáneo del de la colza, pues el hecho desencadenante de los daños indemnizables, el derrumbamiento de la presa como consecuencia de unas torrenciales lluvias, había acaecido el 20 de octubre de 1982. El caso había sido resuelto muy poco tiempo antes por la STS, de la misma Sala Segunda, de 15 de abril de 1997 (RJ 2986; ponente, Montero Fernández-Cid), la cual fue "completada" poco después por la STS, de la Sala Tercera, de 20 de octubre de 1997 (RJ, 7254; ponente, González Rivas), que declaró sin el menor titubeo la responsabilidad patrimonial del Estado por los mismos hechos resultantes de la Sentencia penal, aunque estableciendo, eso sí, que de la cuantía indemnizatoria habría que deducir las cantidades ya satisfechas a resultas de la Sentencia penal.

SEGUNDO.- En la comisión del mentado delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TERCERO.- Según lo dispuesto en el artículo 109 del mismo Texto Legal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

CUARTO.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 19 del mismo Código, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, responsabilidad que se dividirá, entre los dos condenados en partes iguales, pero a los solos efectos internos del débito entre ellos, debiendo responder ambos con carácter solidario respecto a los terceros perjudicados.

QUINTO.- Según lo dispuesto en el artículo 22 del mismo Texto Legal, dada la cualidad de funcionarios de dichos señores, se ha de declarar al Estado responsable civil subsidiario de la totalidad de las correspondientes indemnizaciones que se especificarán en el fallo.

SEXTO.- Del total de esas indemnizaciones se habrán de deducir las cantidades adelantadas por el Estado en ese concepto indemnizatorio, no debiéndose incluir en esas deducciones las cantidades correspondientes a gastos médicos, de Seguridad Social y otros semejantes a que tengan derecho los afectados por mandato legal.

SÉPTIMO.- Tendrán derecho a percibir las correspondientes indemnizaciones todos los afectados o víctimas del delito que se hallen incluidos en las listas o anexos de que se trata, hayan estado o no representados en el proceso.

OCTAVO.- Se deberá absolver libremente al resto de los acusados".

Las indemnizaciones que deberían ser abonadas eran las ya recogidas en la Sentencia de instancia y, por lo tanto, las declaradas en la previa SAN de 20 de mayo de 1989 (dictada en el "proceso de los aceiteros"). Las cuantías, debidamente corregidas en virtud del Auto de aclaración de 3 de octubre de 1997, serán, por lo tanto, las siguientes:<sup>14</sup>

1. - A los herederos o perjudicados por la muerte de cada persona: 15.000.000 de ptas. -90.151,82 euros-.
2. - A los afectados con lesiones de duración entre 1 y 15 días: 150.000 ptas. -901,52 euros-.
3. - A los afectados con lesiones de duración entre 16 y 30 días: 300.000 ptas. - 1.803,04 euros-.
4. - A los afectados con lesiones de duración entre 31 y 60 días: 600.000 ptas. - 3.606,07 euros-.
5. - A los afectados con lesiones de duración entre 61 y 90 días: 900.000 ptas. - 5.409,11 euros-.
6. - A los afectados con lesiones de más de 90 días y sin incapacidad: 18.000.000 de ptas. -108.182,18 euros-.
7. - A los afectados con incapacidad parcial permanente para su trabajo habitual: 25.000.000 de ptas. -150.253,03 euros-.
- 8.- A los afectados con incapacidad total permanente para el trabajo habitual: 40.000.000 de ptas. -240.404,84 euros-.

<sup>14</sup> Pronunciada la Sentencia de la colza de 26 de septiembre de 1997, la propia Sala sentenciadora se apresuró a emitir un Auto de aclaración de 3 de octubre de 1997, en el cual se introducen dos extremos esenciales que, empero, habían sido omitidos en el fallo de aquella. Por un lado, se aclara que las cantidades señaladas en el fallo habían de entenderse duplicadas, porque la responsabilidad del Estado era por el total de las cantidades incluidas en la SAN de 20 de mayo de 1989 (la dictada en el "proceso de los aceiteros"). Y, en segundo lugar, el Auto añade la referencia a la cuantía de la indemnización por incapacidad total permanente para el trabajo habitual, que había sido omitida y que también había de entenderse duplicada.

9. - A los afectados con incapacidad absoluta y permanente para todo tipo de trabajo: 75.000.000 de ptas. -450.759,08 euros-.
- 10.- A los afectados con gran invalidez: 90.000.000 de ptas. -540.910,89 euros-.

Según la propia Sentencia, los estados de sanidad de los afectados se basarán en los datos actualizados que obran en las correspondientes carpetas, de modo que tendrán derecho a la indemnización todos los afectados por el consumo del aceite de colza desnaturalizado que se hallen comprendidos en las correspondientes listas o anexos de la SAN, hayan sido o no representados en el proceso.

2. Las cantidades y conceptos indemnizatorios eran ya conocidos, pues proceden del anterior grupo de procesos, pero antes de afrontar el pago había que elucidar si y, en su caso, cuánto habría de ser descontado de las indemnizaciones en concepto de las prestaciones asistenciales que el Estado venía abonando desde tiempo atrás, especialmente las prestaciones satisfechas por la OGPESST.

La SAN recurrida de 24 de mayo de 1996 había declarado que "deberán restarse de las indemnizaciones que en su caso hayan de pagarse por el Estado, las cantidades que con anterioridad haya anticipado a los perjudicados, con fines de auxilio y subvención". Frente a este aserto recurrió la mayoría de las acusaciones particulares, pretendiendo que la Sentencia de casación declarase que no procedía ningún tipo de descuento. La Sentencia de la colza abordó, pues, el debate explícitamente, pero no lo resolvió de un modo suficientemente claro, pues se limitó a decir, como hemos visto, que "del total de esas indemnizaciones se habrán de deducir las cantidades adelantadas por el Estado en ese concepto indemnizatorio, no debiéndose incluir en esas deducciones las cantidades correspondientes a gastos médicos, de Seguridad Social y otros semejantes a que tengan derecho los afectados por mandato legal".<sup>15</sup>

Una de las cuestiones que hubo que resolver en los primeros incidentes de ejecución fue, por ende, ésta de los descuentos por prestaciones asistenciales. A ello responden tanto los diferentes AA.AN como los dictados por el TS.

1.º El AAN de 13 de marzo de 1998, es el que contiene las líneas maestras de la fase judicial del procedimiento de ejecución. Pero aunque dedica a este asunto el apartado 8 de

<sup>15</sup> En el apartado XII de los fundamentos jurídicos, bajo la rúbrica de "Recurso relativo a los descuentos acordados en las indemnizaciones", la Sentencia de la colza de 26 de septiembre de 1997 dice lo siguiente:

"... esos "auxilios y subvenciones" de que se habla suponen indiscutiblemente un pago a los afectados de parte de lo que en su día les pudiera corresponder como indemnización global, suponen un "adelanto" de lo debido o de lo que ahora se declara debido por los Tribunales. Entender lo contrario supondría, en primer lugar, un trato no igualitario entre los afectados con derecho a indemnización, ya que los que recibieron subvenciones sumarían a éstas las indemnizaciones completas, y, sobre todo, si se diera lugar a la pretensión estaríamos en presencia de un enriquecimiento injusto por parte de los acreedores y de un pago excesivo (o doble) por parte del deudor obligado al abono de las indemnizaciones. Ello, como es lógico, iría en contra de las más elementales reglas de la equidad y de las normas legales que rigen el campo crediticio.

Decimos, sin embargo, que todo ello hay que entenderlo con ciertos matices, a los que nos obliga la propia parquedad de la sentencia impugnada. Esto es, el descuento debe ser de las cantidades correspondientes o que se puedan restar de las indemnizaciones entendidas stricto sensu, pero no puede alcanzar a aquellas ayudas a las que cualquier persona tiene derecho por razón de ser ciudadano dentro de esta sociedad; es decir, no pueden ser descontadas las ayudas que se refieran a los gastos médicos de Seguridad Social y otras semejantes, ya que esto no supone ningún concepto indemnizatorio, sino un derecho adquirido al margen de la cualidad de afectado por el hecho delictivo" (el subrayado es nuestro).

sus fundamentos jurídicos, realmente no aclara nada acerca de lo deducible y lo no deducible, pues se limita a reiterar los términos un tanto vagos de la Sentencia de la colza.<sup>16</sup>

Sin embargo, el AAN de 13 de marzo de 1998 sí añade tres reglas particulares de gran importancia que van a pervivir ulteriormente: a) las cantidades que haya que descontar se justificarán formalmente mediante una certificación expedida por la OGPESTT; b) cuando el descuento afecte a un pago periódico en forma de ayuda mensual, habrán de tenerse en cuenta las cantidades que se vayan percibiendo hasta el completo pago de la indemnización judicial; c) si algún afectado hubiera percibido como anticipo un cantidad mayor de la que le correspondiere en virtud de la Sentencia, no estará obligado a devolver el exceso ya que "en este último supuesto este Tribunal se limitará a considerar ya abonada la indemnización por parte del Estado sin otros efectos " (sic)<sup>17</sup>

2.º El reseñado y efímero AAN de 26 de marzo de 1998, de aclaración-ampliación del anterior, se refiere a la distribución de la ayuda económica familiar complementaria; sin embargo, no tuvo eficacia alguna, pues fue revocado por el posterior AAN de 11 de mayo de 1998.<sup>18</sup>

3.º El AAN de 13 de mayo de 1998, que resuelve los recursos de súplica interpuestos contra los anteriores AA.AN de 13 y 26 de marzo de 1998, es el que define, a impulso del Ministerio Fiscal, cuyas tesis asume, las prestaciones que tienen carácter deducible y las que no podrían ser deducidas en ningún caso. Dedicada a ello el fundamento de derecho sexto, con una extensión equivalente a la cuarta parte del total de la resolución. Como tales cantidades no deducibles considera tan sólo la ayuda económica familiar complementaria y la ayuda domiciliaria, además de las prestaciones de índole sanitaria o farmacéutica ya establecidas en la Sentencia de la colza. Para ello aduce dos tipos de razones: por un lado, la literalidad de las normas reguladoras respectivas, las cuales no establecieron expresamente el carácter deducible o reembolsable de estas prestaciones, a diferencia de las restantes; y, por otra parte, que las prestaciones no deducibles no iban dirigidas a la persona individual del afectado sino a la familia o grupo familiar al que pertenecía, mientras que la ejecución era y debía ser estrictamente individual.

4.º La anterior resolución fue recurrida en casación tanto por la Abogacía del Estado como por algunas de las acusaciones particulares. El TS dicta el ATS de 2 de diciembre de 1998 (RJ 9688; ponente, Jiménez Villarejo), que, considera inadmisibles los recursos interpuestos y, por lo tanto, confirma la resolución impugnada. Sin embargo, el TS se pronuncia también sobre el fondo de la cuestión debatida y abunda en las tesis de la AN, rechazando tanto la pretensión de la Abogacía del Estado acerca de los descuentos, como la

---

<sup>16</sup> Más aún, la Sala no tenía en ese momento una idea clara al respecto, como lo demuestra el inmediato AAN de 26 de marzo de 1998 (supuestamente de "aclaración", pero en realidad de ampliación del anterior de 13 de marzo), en el cual establece una regla acerca de la distribución de la ayuda económica familiar complementaria, regla que, empero, va a dejar sin efecto poco después en el AAN de 11 de mayo de 1998.

<sup>17</sup> Lo cual puede ser una solución equitativa, pero es, desde luego, ajena al mecanismo indemnizatorio del que tratamos, con un daño existente y cuantificado. En realidad, lo que hace el AAN es de facto condonar la eventual diferencia, algo que excede de sus potestades (aunque, como veremos infra, estos excesos no son infrecuentes en este asunto).

<sup>18</sup> Llama la atención el pragmatismo con el que la Sala reconoce –y, sobre todo, pretende justificar– que el Auto de 26 de marzo de 1998 va más allá de la simple aclaración del anterior. En el AAN de 11 de mayo de 1998, en el que resuelve los recursos de súplica contra los AA.AN de 13 y 26 de marzo de 1998, la Sala afirma que la materia había sido omitida, pero añade que nada se oponía a integrarla como aclaración porque ello respondía "a una mejor sistemática", que además cabría haber dictado otro Auto independiente y que, en conclusión, no se había causado indefensión alguna porque el Auto "responde a una mejor sistemática y permite el examen global de estas cuestiones en el recurso de súplica" (fundamento jurídico primero del AAN de 11 de mayo de 1998).



de las acusaciones particulares acerca de no descontar nada y de abonar los intereses procesales.<sup>19 20</sup>

5.º Pero aún quedaba una cuestión más, consistente en la posible actualización de las cantidades ya pagadas, lo que supondría, pues, un descuento mayor. La AN denegó inicialmente esta pretensión de actualizar las prestaciones que debían descontarse y la Abogacía del Estado interpuso recurso de casación contra los Autos desestimatorios. El TS declara igualmente inadmisibile el recurso en un nuevo ATS, éste de 27 de enero de 1999 (RJ 484; ponente, Puerta Luis), en el que, no obstante, también se pronuncia una vez más sobre el fondo de la pretensión y deniega que las cantidades que fueron ya abonadas en su día por la Administración como indemnizaciones deban ser ahora actualizadas para deducir una suma mayor.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Frente a la petición de la Abogacía del Estado en el sentido de que las ayudas que el Estado había concedido en el RD 1276/1981, de 18 junio, en especial la "ayuda familiar complementaria", deberían ser deducidas de las responsabilidades civiles acordadas en la sentencia, el ATS la rechaza porque considera que las prestaciones que fueron concedidas en ese RD no eran de carácter indemnizatorio, sino exclusivamente asistencial, añadiendo que "la creación de una "ayuda familiar complementaria" que garantiza ciertos ingresos mínimos a las unidades familiares no implica indemnización por los perjuicios sufridos, pues alcanza a personas diferentes de los perjudicados -los miembros de su unidad familiar- y sobre bases diferentes del perjuicio sufrido -la situación económica de las unidades familiares-".

Frente a la petición de algunas acusaciones en el sentido de que no fuera deducida ninguna cuantía por los anticipos recibidos, el ATS también la rechaza, señalando que "este punto había sido resuelto ya en la segunda sentencia dictada por esta Sala y, por tanto, las cantidades adelantadas en concepto de indemnización deben ser deducidas". Del mismo modo, el Auto deniega igualmente la petición de que fueran abonados los intereses procesales de las cantidades adeudadas (ex art. 921 de la LECi 1881), aduciendo la carencia absoluta de fundamento legal de esta pretensión.

<sup>20</sup> Respecto al rechazo de la petición de abono de intereses moratorios, vid. supra en nota 5 la antes citada Decisión de inadmisibilidad dictada por el TEDH el 8 de octubre de 2002 (caso "Arcadio Fernández-Molina González contra España").

<sup>21</sup> Los fundamentos jurídicos de este ATS de 27 de enero de 1999 dicen lo siguiente:

a) El Abogado del Estado apoya su alegación en el hecho de que la indemnización acordada sería una deuda de valor y, por tanto, su actualización sería indicada por exigencias de justicia material. De este modo, debería deducirse "de la cantidad que por razón del grado de afectación corresponda al afectado no el valor nominal o la suma dineraria percibida, sino la equivalente al momento del pago o resarcimiento, colmando así de correcta compensación el quebranto devaluatorio de la moneda o instrumento dinerario, habida cuenta el relevante lapso de tiempo transcurrido -en algunos casos superior a quince años- desde que los anticipos o cantidades a cuenta fueron entregadas".

b) Considera el recurrente que la corrección del criterio nominalista a la que alude, la apoyó en la jurisprudencia, está fundada en que es "absolutamente injusto aferrarse a un principio nominalista tan grato a los deudores" (cfr. STS de 14 de marzo de 1991 [RJ, 2139], citada en el recurso). Esta visión, sin embargo, permite constatar las repercusiones de un criterio de interpretación teleológico en relación con la deuda de valor con conclusiones diversas a las mantenidas por el recurrente. En efecto, el Abogado del Estado no requiere una actualización de la cuantía de la indemnización que ha de ser abonada, sino una reducción mayor de la que ha de ser determinada en estos momentos a través de la actualización de la que en su día fue abonada por la Administración a los afectados, con anterioridad a la declaración de su responsabilidad subsidiaria. Por tanto, con una determinación nominalista en este caso no existe riesgo de que el deudor, mediante un perjuicio del acreedor, resultase beneficiado.

c) Por otra parte, no puede ponerse en cuestión el tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos. Sin embargo, ese tiempo no puede ser imputado a los afectados, que ocupan en este caso el lugar propio de los acreedores, pues la dilación en la declaración de responsabilidad civil tiene su causa en su dependencia de que se dictase una sentencia firme en un proceso penal (art. 112 de la LECrim). De ello se desprende que una actualización como la pretendida en este momento hace recaer sobre los afectados la carga de la duración del proceso sin el que no cabía la declaración de responsabilidad, ya que el ejercicio separado de la acción de responsabilidad civil no puede preceder o ser simultáneo a la acción penal (art. 111 de la LECrim). Frente a ello, no cabe afirmar que esto sucede en todo caso en la responsabilidad civil derivada de un delito, pues, como se ha indicado, la actualización perjudica por lo general al deudor pues su fin se encuentra en evitar que la pretensión de resarcimiento a la parte afectada quede prácticamente sin efecto por la distancia en el tiempo entre realización del hecho que origina la responsabilidad y sentencia en la que se acuerda.

d) El Abogado del Estado indica que, por otro lado, una actualización como la que pretende sería coherente con el principio de justicia conmutativa, en tanto que la Administración realizó ya algunas aportaciones con anterioridad y el valor de las mismas, dado el tiempo transcurrido, sería hoy muy diferente. A este respecto, es evidente que las exigencias propias de la justicia conmutativa no colman el contenido de una resolución justa, pues ésta ha de reposar también sobre los presupuestos de la justicia distributiva. Precisamente en esa misma línea de razonamiento no puede

En suma, de las prestaciones satisfechas por el Estado las únicas que no habrán de ser descontadas del total de las indemnizaciones que hayan de ser satisfechas son las relativas a gastos sanitarios, gastos de farmacia y, sobre todo, la ayuda económica familiar complementaria y la ayuda domiciliaria. Las restantes prestaciones serán descontadas en todo caso, si bien sus cuantías, como hemos indicado, no exceden en promedio del 9,50 % del total de las indemnizaciones. Sobre ello volveremos infra en *La ejecución de la sentencia de la colza II*.

---

olvidarse que, en los momentos en que la Administración otorgó las prestaciones que ahora se deducen, no lo hizo todavía como responsable civil subsidiario, ni tan siquiera como una medida cautelar de aseguramiento de responsabilidades civiles en el marco del proceso penal. La consideración de que esas cantidades podrían ser deducidas de la responsabilidad civil acordada ha tenido lugar posteriormente, en la ejecución de la sentencia y sobre la base de su naturaleza".